



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial
de EconomíaDirección General
de Política de Promoción de
la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

Lima, 16 de octubre de 2023

OFICIO N° 035-2023-EF/68.02



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH Ernesto
FAU 20131370645 soft
Fecha: 17/10/2023 11:43:00
COT
Motivo: Firma Digital

Señor
JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ
Director Ejecutivo
AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN
Avenida Canaval Moreyra N° 150, Piso N° 7, Edificio de Petroperú, San Isidro - Lima
Presente. -



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenín
William FAU
20131370645 hard
Fecha: 17/10/2023
10:30:03 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Asunto: Consulta técnico normativa sobre las opiniones previas a la versión inicial de contrato en los proyectos bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas originados como Iniciativas Privadas

Referencias: a) Oficio N° 031-2023/PROINVERSIÓN/DE (HR N° 043139-2023)
b) Informe Técnico Legal N° 001-2023/DPP/SSP

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual su Despacho formula consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas la absolución de una consulta técnico normativa sobre la aplicación del numeral 39.3 del artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos¹.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 207-2023-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscrito hace suyo en toda su extensión.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente
ERNESTO LOPEZ MAREOVICH
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

¹ Modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenín
William FAU 20131370645
hard
Fecha: 16/10/2023 17:00:38
COT
Motivo: Firma Digital

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

INFORME N° 207-2023-EF/68.02

Para: Señor
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consulta técnico normativa sobre las opiniones previas a la versión inicial de contrato en los proyectos bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas originados como Iniciativas Privadas

Referencias: a) Oficio N° 031-2023/PROINVERSIÓN/DE (HR N° 043139-2023)
b) Informe Técnico Legal N° 001-2023/DPP/SSP

Fecha: Lima, 16 de octubre de 2023

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual el Director Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF) emitir opinión en materia de Asociaciones Público Privadas (APP), con relación a una consulta técnico normativa sobre la aplicación del numeral 39.3 del artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Al respecto, en el marco de competencias de esta Dirección General, contenidas en los artículos 227 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas¹, se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), que adjuntó el Informe Técnico Legal N° 001-2023/DPP/SSP, el Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN solicitó a esta Dirección General emitir opinión en materia de APP, con relación a una consulta técnico normativa sobre la aplicación del numeral 39.3 del artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1362.

II. ANÁLISIS

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

A. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

- 2.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea, que interviene principalmente: i) como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP) y ii) como encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente, y emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi.
- 2.2. Por su parte, el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos² y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 240- 2018-EF³, señala las competencias del MEF en materia de APP.
- 2.3. En ese sentido, cabe señalar que la opinión de la DGPIP en el presente informe se ciñe estrictamente a las materias de su competencia.

B. SOBRE LA OPINIÓN DE LA DGPIP

- 2.4. El numeral 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, establece que la DGPIP es el ente rector SNPIP, teniendo entre sus funciones el establecer los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en APP y en Proyectos en Activos (PA), y emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, en relación con los temas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.5. En línea con ello, mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01⁴ se aprobaron los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA, precisándose en los numerales 2.1 y 2.2 de

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 195-2023-EF.

³ El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF y el Decreto Supremo N° 182-2023-EF.

⁴ De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, los lineamientos del SNPIP mantienen su vigencia hasta que éstos sean modificados o sustituidos por norma posterior, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

su artículo 2 que las consultas que se formulen ante la DGPPiP, en el marco de su función interpretativa, deben cumplir los siguientes criterios generales:

- a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPiP en materia de APP y PA y, en este sentido, referirse a temas generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos. Por tanto, las consultas no pueden versar sobre la interpretación de contratos de APP o PA.
 - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance de un determinado dispositivo legal del SNPiP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Cabe agregar que, en línea con lo señalado en el numeral 2.4 de la citada Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01, las opiniones que se emitan en el marco de la facultad de interpretación de la normativa del SNPiP a cargo de la DGPPiP, no resuelven conflictos competenciales entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni se revisan actos administrativos o jurisdiccionales.
- 2.7. Por lo expuesto, las consultas técnico normativas formuladas a la DGPPiP como ente rector del SNPiP, no pueden referirse a asuntos, casos, proyectos o contratos de APP específicos, deben presentarse debidamente sustentadas y precisar claramente la posición del área consultante.
- 2.8. Asimismo, las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPiP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos ni resuelven conflictos competenciales entre dos o más entidades de la Administración Pública; dado que ello excedería las funciones de la DGPPiP; así como tampoco convalidan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las Partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.9. Cabe precisar que, de acuerdo con los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF —a través de sus órganos técnicos, incluyendo a la DGPPiP— tiene facultad para opinar en el marco de sus competencias, únicamente respecto a determinados hitos de los proyectos de Asociación Público Privada, según la fase en la que se encuentren los proyectos. Dichas opiniones son las siguientes:





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- a) El Informe Multianual de Inversiones en APP (fase de planeamiento y programación);
 - b) El Informe de Evaluación de proyectos de APP, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) respectivo (fase de formulación);
 - c) La Versión inicial del contrato de APP (fase de estructuración);
 - d) La Versión final del contrato de APP (fase de transacción);
 - e) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciados (fase de ejecución contractual); y,
 - f) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP que involucren materias de competencia del MEF (fase de ejecución contractual).
- 2.1. Como puede apreciarse, el MEF -a través de la DGPIP- ejerce sus competencias como ente rector del SNPIP en materia de APP y PA, y emite opinión –a través de sus órganos técnicos- a determinados hitos de los proyectos de APP, no teniendo competencias para administrar, gestionar, modificar u opinar sobre la ejecución de los contratos de APP, siendo la entidad responsable de dichas funciones el Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad habilitada mediante ley expresa, titular del proyecto de inversión conforme a lo dispuesto en los ítems 6, 7 y 8 del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362⁵.

C. SOBRE LA CONSULTA FORMULADA POR PROINVERSIÓN

- 2.10. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia a), que adjuntó el Informe Técnico Legal N° 001-2023/DPP/SSP, PROINVERSIÓN solicita a esta Dirección General la absolución de una Consulta en materia de APP sobre la aplicación del numeral 39.3 del artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1362, según lo siguiente:

“(...) Determinar si corresponde aplicar el numeral 39.3 del artículo 39 del DL 1362 a los proyectos de APP originados como IPA, que no requieran ningún tipo de garantía, siempre que cumplan con tener un CTI o CTP no mayor a 80,000 UIT; lo

⁵ TUO del Decreto Legislativo N° 1362

“Artículo 6. Entidades públicas titulares de proyectos

6.1 El Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y ejerce las siguientes funciones:
(...)
6. Gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.
7. Hacer efectivas las penalidades por incumplimiento del contrato, salvo que dicha función haya sido asignada o delegada al organismo regulador respectivo.
8. Acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el presente Decreto Legislativo y su Reglamento (...”).





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

cual resultaría de aplicación por el periodo de dos años, contados desde la entrada en vigor del DS 211. Todo ello, en base a la modificación establecida en la UDCT del DS 211.”

[Énfasis agregado]

2.11. Asimismo, el citado Informe remitido a través del documento de la referencia a) menciona lo siguiente:

(...) Por las consideraciones que se expondrán a continuación, PROINVERSIÓN considera que el ámbito de aplicación del numeral 39.3 del artículo 39 del DL 1362 no comprende a los proyectos originados como iniciativas privadas, puesto que la aprobación de la Declaratoria de Interés de las IP requiere contar con una VIC que cuente con las opiniones previas e informe previo a los que se hace referencia en los numerales 39.3, artículo 39, del DL 1362 y 51.2, artículo 51 del Reglamento (...).

[Énfasis agregado]

2.12. De la revisión de los términos de la Consulta planteada, así como de los documentos de sustento alcanzados, es importante reafirmar que la opinión vinculante, exclusiva y excluyente de la DGPIP, se limita a la interpretación y aplicación de la normativa del SNPIP. Sobre la base de estas premisas, se procede a emitir el presente informe en el marco de la función de interpretación normativa regulada en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362. Así, como ya se mencionó anteriormente, el presente informe no constituye criterio interpretativo de las disposiciones contractuales o supuestos específicos, correspondiendo a las Partes interpretar los alcances del texto contractual, pudiendo recurrir a los mecanismos de solución de controversias en caso de discrepancia⁶.

D. SOBRE LA EMISIÓN DE OPINIONES PREVIAS E INFORME PREVIO A LAS VERSIONES INICIALES DE CONTRATO DURANTE LA FASE DE ESTRUCTURACIÓN EN LAS INICIATIVAS ESTATALES

❖ **Iniciativas Estatales en general**

2.13. Como punto de partida, es importante precisar que el artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 señala que las entidades públicas titulares de

⁶ Al respecto, es relevante precisar que, cualquier referencia y/o mención al Decreto Legislativo N° 1362 debe realizarse al TUO del referido Decreto Legislativo. En razón a ello, sin perjuicio de que las Consultas remitidas a la DGPIP hagan mención a la numeración de los artículos del Decreto Legislativo N° 1362, el presente informe hace referencia a la numeración recogida en el TUO de la citada Ley.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

proyectos (EPTP) son los Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, los cuales asumen la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante la modalidad de APP y otras modalidades que regule el marco normativo del SNPIP.

- 2.14. Asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que los Organismos Promotores de la Inversión Privada (OPIP) **se encargan de diseñar, conducir y concluir el Proceso de Promoción**⁷ de la inversión privada mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia⁸. Asimismo, cabe precisar que los OPIP son responsables de los documentos técnicos y las opiniones que emiten, así como por sus respectivos sustentos.
- 2.15. En ese sentido, durante el Proceso de Promoción, comprendido por las fases de Estructuración y Transacción, el OPIP es el **responsable** del adecuado diseño y sustento del respectivo Contrato de APP, así como **de recabar las opiniones e Informes previos** regulados en el artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.16. Para ello, resulta pertinente señalar que, durante la fase de Estructuración, el OPIP elabora la Versión Inicial del Contrato (VIC), la cual culmina con su publicación⁹. Posteriormente, durante la fase de Transacción, el OPIP elabora la Versión Final del Contrato (VFC), la cual culmina con la suscripción del mismo. **En ambos casos el OPIP, sin excepción y bajo responsabilidad, debe recabar las opiniones e Informe Previo** regulados en el artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y artículo 55 del Reglamento, según corresponda.
- 2.17. En específico, la normativa del SNPIP establece los requisitos que el OPIP debe observar para la solicitud de opiniones e Informe previo de la Contraloría General de la República (CGR) correspondientes a la VIC y a la VFC durante las fases de Estructuración y Transacción, respectivamente. De este modo, el OPIP deberá remitir conjuntamente con la versión de contrato respectiva, lo siguiente:

⁷ Según el numeral 17 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el Proceso de Promoción comprende los actos realizados durante las **fases de Estructuración y Transacción**. Es decir, inicia luego de producida la incorporación del proyecto al Proceso de Promoción de la inversión privada y culmina con la suscripción del Contrato; sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en el citado Reglamento.

⁸ Cabe señalar que, en el caso del Gobierno Nacional, el Organismo Promotor de la Inversión Privada es PROINVERSIÓN o los Ministerios, a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada, en función a los criterios establecidos en el Reglamento.

⁹ Según lo dispuesto por el artículo 36 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

- **Durante la fase de Estructuración:** i) el Informe de Evaluación Integrado, y ii) el modelo económico financiero que sustente el esquema de financiamiento y pagos del proyecto¹⁰.
- **Durante la fase de Transacción:** la actualización de la información presentada durante la fase de Estructuración; es decir, el Informe de Evaluación Integrado como el modelo económico financiero que sustente el esquema de financiamiento y pagos del proyecto¹¹.

2.18. En línea con lo señalado, con relación a las opiniones e Informe Previo durante las fases de Estructuración y Transacción, el artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y el artículo 55 del Reglamento indican que **el OPIP, sin excepción y bajo responsabilidad, debe requerir y recabar las opiniones e informe sobre la VIC y la VFC**, respectivamente, según lo siguiente:

- i) **La opinión favorable de la entidad pública titular del proyecto**, la cual versa sobre aspectos técnicos del diseño del proyecto que puedan generar obligaciones y responsabilidades contractuales a su cargo, incluyendo la verificación del cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, según corresponda,
- ii) **La opinión no vinculante del organismo regulador**, exclusivamente sobre las materias de sus competencias, de corresponder,
- iii) **La opinión previa favorable del MEF**, la cual comprende las materias de competencia reguladas en el numeral 5.6 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, con excepción de la evaluación de los criterios de elegibilidad¹²; y,

¹⁰ **"Artículo 50. Requisitos para la solicitud de opiniones a la Versión Inicial del Contrato**

En la fase de Estructuración, el OPIP, elabora la VIC y solicita las opiniones señaladas en el artículo 51. Para ello, el OPIP remite, conjuntamente con la VIC, la siguiente información:

1. El IEI.
2. El modelo económico financiero que sustente el esquema de financiamiento y pagos del proyecto."

¹¹ **"Artículo 53. Fase de Transacción**

En la fase de Transacción, el OPIP, elabora la VFC y solicita las opiniones e informe señaladas en el artículo 55. Para ello, el OPIP remite, conjuntamente con la VFC la actualización de la información a la que se refiere el artículo 50".

¹² Sobre el particular, el Ministerio de Economía y Finanzas emite opiniones previas a la VIC y VFC en el marco de sus competencias, exclusivamente sobre las siguientes materias:

1. Clasificación del proyecto como Asociación Público Privada.
2. Equilibrio económico financiero.
3. Capacidad presupuestal del Estado para el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato.
4. Compromisos firmes y contingentes explícitos.
5. Garantías financieras y no financieras.
6. Cumplimiento de reglas fiscales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- iv) **El Informe Previo no vinculante de la CGR, el cual se solicita en la oportunidad y sobre las materias reguladas en el párrafo 55.6 del artículo 55 del Reglamento**¹³.

2.19. En ese sentido, tal como se ha expuesto, se puede apreciar que la normativa del SNPIP ha previsto los requisitos y reglas aplicables para la elaboración de la VIC -durante la fase de Estructuración- y la VFC -durante la fase de Transacción-, lo cual comprende sus respectivos sustentos (Informe de Evaluación Integrado y modelo económico financiero), y la solicitud de opiniones e Informe previo a las entidades públicas comprendidas en el artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y el artículo 55 del Reglamento. Para mayor claridad, se considera el siguiente cuadro y secuencia:

	Fase de Estructuración	Fase de Transacción
Opinión Previa de la EPTP	X	X
Opinión Previa del OR	X	X
Opinión Previa del MEF	X	X
Informe Previo de la CGR	-	X

2.20. Como puede verse, durante la **Fase de Estructuración** de las iniciativas estatales se solicitan todas las opiniones previas (EPTP, OR y MEF), mientras que durante la **Fase de Transacción** se solicitan las opiniones previas y, además, el Informe Previo de la CGR.

❖ **Iniciativas Estatales Autofinanciadas con Costo Total de Inversión o Costo Total del Proyecto menor a 40,000 UIT**

2.21. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe señalar que el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento prevén reglas particulares que son aplicables a la fase de Estructuración de las APP de Iniciativas Estatales.

7. Impacto en la competencia y desempeño del mercado en el que se desarrolle el proyecto.
8. Controversias en el marco del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión (SICRECI).
9. Consistencia con la normativa tributaria vigente.
10. Cumplimiento de la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en caso corresponda.

¹³ No se requiere informe previo de la Contraloría General de la República a la VIC, con excepción de las Iniciativas Privadas.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

2.22. Específicamente, resulta necesario mencionar lo dispuesto en el numeral 42.3 del artículo 42 del referido TUO referido a la opinión previa a la Versión Inicial del Contrato, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 42. Opinión previa a la Versión Inicial del Contrato en la fase de Estructuración”

42.1 En la fase de Estructuración, el Organismo Promotor de la Inversión Privada, elabora la Versión Inicial del Contrato y solicita las opiniones señaladas en el artículo 44.

42.2 El Reglamento determina los requisitos que debe cumplir el Organismo Promotor de la Inversión Privada para la elaboración de dicha Versión Inicial del Contrato, entre los cuales se encuentran, estudios técnicos, estudios económico financieros, informe que sustente la adecuada asignación de riesgos y valuación de contingencias, modelo económico financiero que sustente el esquema de financiamiento y pagos del proyecto, e informe sobre el estado de terrenos necesarios para ejecución del proyecto.

42.3 Los requisitos establecidos en el presente artículo, así como las opiniones previas establecidas en el artículo 44, no resultan exigibles, en esta fase, para los proyectos autofinanciados que no requieren ningún tipo de garantía y cuyo Costo Total de Inversión no supera el monto establecido en el Reglamento”.

[Énfasis agregado]

2.23. Complementariamente, el numeral 51.2 del artículo 51 del Reglamento detalla la regla para la aplicación de lo estipulado en el numeral 42.3 del artículo 42 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, tal como se expone a continuación:

“Artículo 51. Opinión previa a la Versión Inicial del Contrato”

51.1 La opinión previa a la VIC se rige por lo dispuesto en el artículo 55, a excepción de lo dispuesto en el inciso 4 del párrafo 55.1 del artículo 55.

51.2 Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 39.3 del artículo 39 de la Ley¹⁴, el límite de las APP autofinanciadas es cuarenta mil (40,000) UIT del CTI o CTP cuando no contenga componente de inversión.”

[Énfasis agregado]

¹⁴ La referencia al artículo 39 de la Ley debe remitirse al artículo 42 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- 2.24. De lo antes expuesto, se advierte que el numeral 42.3 del artículo 42 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 establece una regla particular con relación a las **APP de Iniciativa Estatal autofinanciadas** que no requieren ningún tipo de garantía y cuyo Costo Total de Inversión no supere las cuarenta mil (40,000) UIT del Costo Total de Inversión o del Costo Total del Proyecto cuando no contenga componente de inversión¹⁵. En caso se configure dicho supuesto, la referida disposición establece que tanto los requisitos – que incluye el IEI y modelo económico financiero-, así como las opiniones previas e informe previo de la CGR regulados en el artículo 44 del citado TUO (opinión previa de la EPTP, del organismo regulador, de corresponder, y del Ministerio de Economía y Finanzas); no resultan exigibles durante la fase de Estructuración.
- 2.25. Sin perjuicio de lo antes expuesto es importante mencionar que, **en todos los proyectos desarrollados bajo iniciativa estatal** (incluso en los que tienen CTI o CTP menor a las 40,000 UIT) será obligatoria la Fase de Transacción, por lo que la norma asegura la oportunidad para que las entidades competentes (incluyendo a la CGR) **emitan por lo menos una opinión o Informe Previo a la aprobación de la VFC**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el TUO del Decreto Legislativo 1362.

E. SOBRE LA EMISIÓN DE OPINIONES PREVIAS E INFORME PREVIO A LAS VERSIONES INICIALES DE CONTRATO DURANTE LA FASE DE ESTRUCTURACIÓN EN LAS INICIATIVAS PRIVADAS

- 2.26. Como se sabe, las APP pueden ser originadas por iniciativas del sector público, a las cuales se les denomina Iniciativas Estatales; o por el sector privado, mediante la presentación de Iniciativas Privadas.
- 2.27. Así, el artículo 48 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 establece que las Iniciativas Privadas constituyen un mecanismo por el cual las personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, los consorcios de estas últimas, o los consorcios de personas naturales con personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de APP. Asimismo, las Iniciativas Privadas pueden ser autofinanciadas (Iniciativa Privada Autofinanciada o IPA) o cofinanciadas (Iniciativa Privada Cofinanciada o IPC).

¹⁵ Cabe precisar que, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 211-2022-EF, se establece el plazo de dos (02) años contados a partir de la vigencia del citado Decreto Supremo, para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 39.3 del artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1362 aplicando a las APP autofinanciadas un umbral límite de ochenta mil (80,000) UIT de Costo Total de Inversión o Costo Total del Proyecto cuando no contenga componente de inversión. Dicho plazo puede ser ampliado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- 2.28. Cabe precisar que, tratándose de las IPA de ámbito nacional y de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa, así como de las IPC de todos los niveles de gobierno, éstas se presentan ante PROINVERSIÓN, que asume el rol de OPIP de las mismas.
- 2.29. Según lo establecido en el párrafo 48.5 del artículo 48 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, las Iniciativas Privadas tienen el carácter de peticiones de gracia a las que se refiere el artículo 112 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido de que el derecho del proponente se agota con la presentación de la Iniciativa Privada y, por lo tanto, no existe posibilidad de cuestionamiento o impugnación del pronunciamiento en sede administrativa o judicial. Asimismo, las Iniciativas Privadas mantienen su carácter de petición de gracia hasta que se convoque el proceso de selección que corresponda o hasta la suscripción del contrato correspondiente, en caso de que se adjudique directamente por no presentarse terceros interesados.
- 2.30. Asimismo, los proyectos de APP, independientemente de su origen – que incluye a las Iniciativas Privadas- y clasificación, se desarrollan en las siguientes fases¹⁶: i) Planeamiento y Programación, ii) Formulación, iii) Estructuración, iv) Transacción, y v) Ejecución Contractual.
- 2.31. En particular, es pertinente señalar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 del Reglamento¹⁷, la fase de Estructuración de las Iniciativas Privadas comprende el diseño del proyecto como APP, incluida su estructuración económico financiera, el mecanismo de retribución en caso corresponda, análisis de riesgos del proyecto y el diseño de la VIC exclusivamente a cargo del OPIP, sin perjuicio de las opiniones e Informe Previos señaladas en el artículo 55 del Reglamento.

¹⁶ El detalle de las actividades de cada una de las fases consta en los Títulos IV al VI del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

¹⁷ “Artículo 86. Fase de Estructuración

86.1 La fase de Estructuración comprende el diseño del proyecto como APP, incluida su estructuración económico financiera, el mecanismo de retribución en caso corresponda, Análisis de Riesgos del proyecto y el diseño de la VIC exclusivamente a cargo del OPIP, sin perjuicio de las opiniones e informe previos señaladas en el artículo 55, y procurando que los mecanismos de pagos estén vinculados a la prestación del servicio y/o disponibilidad de la infraestructura, para lo cual el OPIP realiza previamente una evaluación de alternativas de mecanismos de pago.

86.2 Para la solicitud de opiniones e informe previo referidos en el párrafo anterior, el OPIP remite conjuntamente con la VIC la información a la que se refiere el artículo 50.

86.3 Durante la fase de Estructuración el OPIP elabora el Contrato de acuerdo con lo señalado en el artículo 48. La presente disposición no limita o restringe las evaluaciones y/o coordinaciones que puedan realizarse durante esta fase con la participación del proponente.”





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- 2.32. Posteriormente, durante la fase de Transacción, se realiza la apertura al mercado del proyecto con la selección de la parte privada que desarrollará el proyecto tras la adjudicación de la buena pro, siendo que, en el caso de las Iniciativas Privadas, se puede efectuar mediante la adjudicación directa o mediante un proceso de selección.
- 2.33. En efecto, según lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento, si ningún tercero manifiesta su interés en la ejecución del proyecto, se procede a la adjudicación directa a favor del proponente de la Iniciativa Privada¹⁸. En consecuencia, la VIC constituiría el contrato a ser suscrito por la entidad pública titular del proyecto y el adjudicatario, sin que se haya sometido al proceso de revisión y opiniones frente a una eventual VFC.
- 2.34. Bajo dicho contexto, podemos afirmar que la VIC en las Iniciativas Privadas ostenta una condición especial que exige el OPIP- como responsable del Proceso de Promoción -requiera y recabe, sin excepción y bajo responsabilidad, todas las opiniones e informe previo sobre la VIC durante la fase de Estructuración, las cuales deben encontrarse debidamente sustentadas y emitidas en el marco de sus respectivas competencias.
- 2.35. Lo señalado en el párrafo anterior, tiene su correlato con la emisión del Informe Previo a cargo de la CGR. En efecto, es relevante destacar lo dispuesto por el artículo 10 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 el cual señala lo siguiente:

“Artículo 10. Contraloría General de la República

10.1. La Contraloría General de la República se rige según lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. En el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, tiene la función de emitir informe previo no vinculante a:

- 1. Versión Inicial del Contrato, en el caso de iniciativas privadas.**
- 2. Versión Final del Contrato.**
- 3. Modificaciones contractuales, de corresponder.**

10.2. El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad

¹⁸ “Artículo 89. Adjudicación directa

89.1 Transcurrido el plazo de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de la publicación de la DI, sin que ningún tercero manifieste su interés en la ejecución del proyecto, se procede a la adjudicación directa a favor del proponente de la IP. La adjudicación directa es aprobada mediante acuerdo del órgano máximo del OPIP (...”).





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
Dicho Informe Previo es **no vinculante**, sin perjuicio de control posterior y, en ningún caso, sustituye el criterio técnico del funcionario o las decisiones discrecionales adoptadas en el marco de lo señalado en el artículo 13 de la presente norma. La presente disposición resulta aplicable a los informes previos emitidos en el marco del artículo 58 de la presente norma.”

[Énfasis agregado]

2.36. En línea con ello, los numerales 44.4 y 44.5 del artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 disponen que:

“Artículo 44. Opiniones e informes previos en las fases de Estructuración y Transacción

(...)

44.4 *El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior.*

44.5 *Para el caso de iniciativas privadas, el Informe Previo de la Contraloría General de la República se emite respecto a la Versión Inicial del Contrato previa a la Declaratoria de Interés. En caso se incorporen modificaciones a la Versión Inicial del Contrato contenida en la Declaratoria de Interés, se requerirá el Informe Previo de la Contraloría General de la República para la adjudicación.*

(...)”.

[Énfasis agregado]

2.37. Del mismo modo, según el numeral 55.6 del artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el Informe Previo de la CGR tiene carácter no vinculante, sin perjuicio del control posterior, y, en específico, tratándose de Iniciativas Privadas, corresponde requerir dicho Informe previo durante la fase de Estructuración¹⁹.

¹⁹ (...) 55.6 El informe previo de la Contraloría General de la República únicamente puede referirse a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado relacionados al cofinanciamiento o garantías del proyecto, de conformidad con el literal I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho informe previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior. **No se requiere informe previo de la Contraloría General de la República a la VIC, con excepción de las IP.**





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

- 2.38. Como se puede apreciar, un aspecto particular de las Iniciativas Privadas durante la fase de Estructuración, es la participación de la CGR en la emisión del Informe previo para la elaboración de la VIC, a diferencia de las Iniciativas Estatales en la que dicha participación se realiza durante la fase de Transacción. Ello, en concordancia con lo antes mencionado en el párrafo 55.6 del artículo 55 del Reglamento, el cual establece que no se requiere el Informe Previo de la CGR a la VIC, con excepción de las Iniciativas Privadas²⁰.
- 2.39. En ese sentido, resulta importante enfatizar que, cuando el numeral 44.5 del artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, establece que el Informe de la CGR “se refiere únicamente a (...); lo hace para indicar el alcance del pronunciamiento de la CGR, mas no para asignar al OPIP la facultad discrecional de definir si solicita o no dicho Informe Previo, dado que este tiene el carácter de obligatorio según lo dispuesto en el artículo bajo comentario.
- 2.40. Incluso, cabe destacar que el párrafo 44.5 del artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 agrega que, en caso se incorporen modificaciones a la VIC contenida en la Declaratoria de Interés de una Iniciativa Privada, se enfatiza que el OPIP debe solicitar el referido Informe previo de CGR para la adjudicación.
- 2.41. En ambos escenarios, se advierte que la participación de la CGR desde la VIC se debe a que la parte pública busca asegurar el pronunciamiento de dicha entidad, en la medida que, al tratarse de una Iniciativa Privada, es posible que sea adjudicada directamente, y, en consecuencia, que la VIC se convierta en el texto contractual definitivo a ser suscrito por las partes.
- 2.42. Por lo antes expuesto, la disposición particular contenida en el párrafo 42.3 del artículo 42 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 debe entenderse de aplicación únicamente a las Iniciativas Estatales, no a las Iniciativas Privadas; es decir, tratándose de proyectos de APP autofinanciados que no requieren ningún tipo de garantía y cuyo Costo Total de Inversión no supere las cuarenta mil (40,000) UIT del Costo Total de Inversión o del Costo Total del Proyecto cuando no contenga componente de inversión, no resultará exigible la observancia de los requisitos a la VIC– que incluye el IEI y modelo económico financiero-, ni recabar las opiniones previas e Informe previo de la CGR regulados

²⁰ “Artículo 55. Opiniones e informe previos en la fase de Transacción
(...)”

55.6 El informe previo de la Contraloría General de la República únicamente puede referirse a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado relacionados al cofinanciamiento o garantías del proyecto, de conformidad con el literal I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho informe previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior. No se requiere informe previo de la Contraloría General de la República a la VIC, con excepción de las IP. (...)”.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

en el artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, siempre y cuando no se trate de una Iniciativa Privada.

- 2.43. De este modo, tratándose de Iniciativas Privadas, corresponde que el OPIP requiera y recabe las opiniones previas e Informe Previo de la CGR a la VIC durante la fase de Estructuración, sin excepción y bajo responsabilidad, según lo establecido el artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y el artículo 55 del Reglamento.
- 2.44. En específico, es conveniente precisar que, el Informe previo de CGR tiene un carácter obligatorio y no vinculante, de modo que, por un lado, en virtud de su naturaleza obligatoria o preceptiva, “(...) la norma legal obliga a su emisión o petición y la autoridad correspondiente debe, necesariamente, recabar y recibir antes de decidir un procedimiento determinado sometido a su conocimiento, aunque sin tener la obligación de conformarse con sus conclusiones y contenido”. Asimismo, la naturaleza no vinculante comprende “(...) aquellos pronunciamientos en los que la autoridad no se encuentra sujeta a las conclusiones o recomendaciones contenidas en el informe que se solicitó; es decir, no condiciona la decisión de las instancias consultantes, quienes mantienen discrecionalidad para, bajo su responsabilidad, seguir o apartarse del parecer contenido en el informe con una motivación expresa y suficiente (...)”²¹.
- 2.45. De lo antes señalado, corresponde precisar que, tratándose de Iniciativas Privadas, no resulta aplicable la regla particular establecida en el numeral 42.3 del artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362; en consecuencia, la normativa del SNPIP establece que el OPIP debe requerir y recabar – entre otros - el Informe previo de la CGR a la VIC durante la fase de Estructuración, en atención a su naturaleza obligatoria y no vinculante, según lo dispuesto en el artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y el artículo 55 del Reglamento.
- 2.46. Finalmente, corresponde remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o casos concretos, ni resuelven conflictos competenciales entre dos o más entidades de la Administración Pública, dado que ello excede las funciones de la DGPIP, así

²¹ El criterio referido ha sido desarrollado a través de las interpretaciones normativas contenidas en el Oficio N° 004-2019-EF/68.02, que adjuntó el Informe N° 031-2019-EF/68.02, del 11 de febrero de 2019 (https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/app/oficio_004_2019EF6802.pdf), así como en el Oficio N° 012-2019-EF/68.02, que adjuntó el Informe N° 103-2019-EF/68.02, del 11 de abril de 2019 (https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/app/oficio_012_2019EF6802.pdf).





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

como tampoco convalidan, cuestionan o dejan sin efecto las opiniones de las partes respecto de los términos del contrato correspondiente.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Por lo antes expuesto, en atención al documento de la referencia a), esta Dirección emite el presente informe que absuelve la Consulta formulada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), en el marco de la función de interpretación normativa regulada en el numeral 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, que señala lo siguiente:
 - 3.1.1. La normativa del SNPIP establece los requisitos y reglas aplicables para la elaboración de la Versión Inicial de Contrato -durante la fase de Estructuración- y la Versión Final de Contrato -durante la fase de Transacción-, lo cual comprende sus respectivos sustentos (Informe de Evaluación Integrado y modelo económico financiero), y la solicitud de opiniones e Informe previo a las entidades públicas comprendidas en el artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y el artículo 55 del Reglamento.
 - 3.1.2. Así, durante la Fase de Estructuración de las iniciativas estatales se solicitan todas las opiniones previas (entidad pública titular del proyecto, organismo regulador, de corresponder, y del Ministerio de Economía y Finanzas), mientras que durante la Fase de Transacción se solicitan las opiniones previas antes mencionadas y, además, el Informe Previo de la CGR.
 - 3.1.3. Por otro lado, es necesario señalar que el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento prevén reglas particulares que son aplicables a la fase de Estructuración de las APP de iniciativas estatales.
 - 3.1.4. Específicamente, el numeral 42.3 del artículo 42 del referido TUO así como el numeral 51.2 del artículo 51 del Reglamento referido a la opinión previa a la Versión Inicial del Contrato disponen que los requisitos a los que hace referencia el citado artículo 42 y las opiniones previas establecidas en el artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 no resultan exigibles en la fase de Estructuración para aquellas APP de Iniciativa Estatal autofinanciadas que no requieren ningún tipo de garantía y cuyo Costo Total de Inversión no supere las cuarenta mil (40,000) UIT del Costo Total de Inversión o del Costo Total del Proyecto.
 - 3.1.5. Cabe mencionar que, en todos los proyectos desarrollados bajo iniciativa estatal (incluso en los que tienen CTI o CTP menor a las 40,000 UIT) será

16





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

obligatoria la Fase de Transacción, por lo que la norma asegura la oportunidad para que las entidades competentes (incluyendo a la CGR) emitan por lo menos una opinión o Informe Previo a la aprobación de la VFC, dando cumplimiento a lo dispuesto en el TUO del Decreto Legislativo 1362.

- 3.1.6. No obstante, la regla prevista en el párrafo 42.3 del artículo 42 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 no resulta de aplicación en el caso de las Iniciativas Privadas, debido a que dichos proyectos ostentan una naturaleza especial en los cuales es posible que, durante la fase de Estructuración, ningún tercero manifieste su interés en la ejecución del proyecto, correspondiendo que se proceda a la adjudicación directa a favor del proponente de la IP, según lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento.
- 3.1.7. En dicho escenario, la VIC de la Iniciativa Privada constituiría el contrato a ser suscrito por la entidad pública titular del proyecto y el adjudicatario, sin que se haya sometido por el proceso de revisión y opiniones a una eventual VFC.
- 3.1.8. En razón a ello, la normativa del SNPIP exige que el OPIP- como responsable del Proceso de Promoción -requiera y recabe, sin excepción y bajo responsabilidad, todas las opiniones e informe previo sobre la VIC de las Iniciativas Privadas durante la fase de Estructuración, las cuales deben encontrarse debidamente sustentadas y emitidas en el marco de sus respectivas competencias.
- 3.1.9. Sumado a ello, un aspecto particular de las Iniciativas Privadas durante la fase de Estructuración es la participación de la CGR en la emisión del Informe previo para la elaboración de la VIC, a diferencia de las Iniciativas Estatales en la que dicha participación se realiza durante la fase de Transacción, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 55.6 del artículo 55 del Reglamento, el cual establece que no se requiere el Informe Previo de la CGR a la VIC, con excepción de las Iniciativas Privadas.
- 3.1.10. En ese sentido, cuando el numeral 44.5 del artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, establece que el Informe de la CGR “se refiere únicamente a (...);” lo hace para indicar el alcance del pronunciamiento de la CGR, mas no para asignar al OPIP la facultad discrecional de definir si solicita o no dicho Informe Previo, dado que este tiene el carácter de obligatorio según lo dispuesto en el artículo bajo comentario.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

- 3.1.11. Incluso, cabe destacar que el párrafo 44.5 del artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 agrega que, en caso se incorporen modificaciones a la VIC contenida en la Declaratoria de Interés de una Iniciativa Privada, se enfatiza que el OPIP debe solicitar el referido informe previo de CGR para la adjudicación.
- 3.1.12. En ambos escenarios, la participación de la CGR desde la VIC se debe a que la parte pública busca asegurar el pronunciamiento de dicha entidad, en la medida que, al tratarse de una IP, es posible que sea adjudicada directamente, y, en consecuencia, que la VIC se convierta en el texto contractual definitivo a ser suscrito por las partes.
- 3.1.13. Por ello, la regla particular estipulada en el párrafo 42.3 del artículo 42 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 debe entenderse de aplicación únicamente a las Iniciativas Estatales, no a las Iniciativas Privadas; es decir, tratándose de proyectos de APP autofinanciados que no requieren ningún tipo de garantía y cuyo Costo Total de Inversión no supere las cuarenta mil (40,000) UIT del Costo Total de Inversión o del Costo Total del Proyecto cuando no contenga componente de inversión, no resultará exigible la observancia de los requisitos a la VIC— que incluye el IEI y modelo económico financiero-, ni recabar las opiniones previas e informe previo de la CGR regulados en el artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, siempre y cuando no se trate de una Iniciativa Privada.
- 3.1.14. En consecuencia, tratándose de Iniciativas Privadas, corresponde que el OPIP requiera y recabe las opiniones previas e Informe Previo de la CGR - el cual tiene carácter obligatorio y no vinculante - a la VIC durante la fase de Estructuración, sin excepción y bajo responsabilidad, según lo establecido el artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y el artículo 55 del Reglamento.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

18

